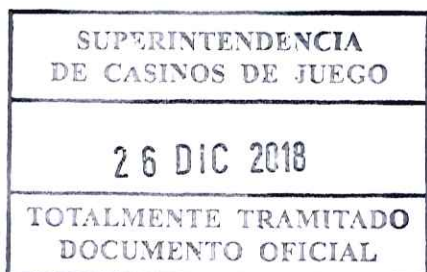


RESUELVE RECURSO DE RECLAMACION
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD OPERADORA
CASINO DE JUEGOS TEMUCO S.A. EN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 599, DE 2018,
DE ESTA SUPERINTENDENCIA.



RESOLUCION EXENTAN°

827

SANTIAGO,

26 DIC 2018

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; el Memorándum N° 16, de 19 de junio de 2018, de la División de Fiscalización; el Oficio Ordinario N° 862, de 23 de julio de 2018; las presentaciones de 9 y 21 de agosto de 2018, ambas de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A.; las Resoluciones Exentas N°s 497, 513 y 599, de 14 y 24 de agosto y 5 de octubre, de 2018, respectivamente, todas de esta Superintendencia; la reclamación administrativa interpuesta con fecha 24 de octubre de 2018, por la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A.; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de dicha sociedad operadora.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, por medio de la Resolución Exenta N° 599 de 5 de octubre de 2018, de esta Superintendencia, y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento administrativo sujetándose a las reglas que para estos efectos establece el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia impuso a la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, una multa a beneficio fiscal de 80 Unidades Tributarias Mensuales, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995.

Segundo) Que, dicha resolución fue notificada a la mencionada sociedad operadora con fecha 9 de octubre de 2018.

Tercero) Que, con fecha 24 de octubre de 2018, doña Margarita Campillay Caro, en representación de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, interpuso reclamación administrativa prevista en el artículo 55 de la ley N° 19.995, en contra de la citada Resolución Exenta N° 599, en base a las siguientes alegaciones:

a) *"En principio y como manifestación clara por parte de esta sociedad operadora, realizamos una defensa negativa en el sentido de estimar que no existe infracción al artículo 5° de la Ley 19.995, por estimar que, de los antecedentes entregados a vuestra entidad, esta parte acreditó cumplir con "desarrollar" la categoría de Bingo durante los meses de marzo y abril 2018", agregando a continuación que "ello queda en evidencia si consideramos que se alude por vuestra entidad, en el párrafo a continuación adjunto, que el Bingo funcionó durante dichos meses, entendiéndose así que, **SÍ SE DESARROLLÓ** la categoría de juego, debiendo desecharse el incumplimiento al artículo 5° de la Ley".*

b) “Respecto de los días de “funcionamiento”, los días en que debía desarrollarse esta entidad cumplió con desplegar acciones para cumplir y por circunstancias latamente detalladas y expuestas, entre otras, la falta de público interesado, ello eventualmente no se realizó”, agregando a continuación que “posee respecto del **HECHO NEGATIVO, UNA DIFICULTAD PROBATORIA IMPORTANTE**, ya que como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se trata de demostrar que algo “no ocurrió”, por ello estima que **“Sí aportó elementos o indicios suficientes** para acreditar la falta de público interesado, lo que no fue valorado por vuestra Superintendencia de manera acorde”, señalando al efecto que:

- i) “La valoración de la conducta, de esta parte, en el tiempo. La explotación de la categoría de juego Bingo se ha cumplido por esta entidad de forma permanente y responsable, por lo que de señalarse por esta entidad que la no apertura del juego se debió a falta de público, en estas circunstancias, debe ser ponderada como cierta.”
- ii) “Las máximas de la experiencia en cuanto a la demanda o funcionamiento del Bingo. Ello por cuanto la recaudación de dicha categoría ha sido siempre discreta, e incluso pudieran existir días en que no hay recaudación, sin que ello se tome como falta de funcionamiento, debiendo aplicarse la misma lógica en este caso”.

La sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, concluye señalando respecto de esta alegación que, el ingreso de win sea igual a 0 podría servir de base para estimar que un casino no operó la categoría Bingo, agregando que “no es requisito legal ni administrativo, dejar constancia o registro de la falta de interesados en jugar la categoría de Bingo, ni de ninguna otra categoría, puesto que, de ser así, tendríamos que señalar, por ejemplo: que una mesa de juego que no opera por falta de jugadores no estaría siendo desarrollada”.

c) Por otro lado, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** en su reclamo, estima que ha aportado pruebas suficientes para lograr una presunción fundada que no habría afluencia a público tales como:

- i) Las declaraciones de testigos.
- ii) La ausencia de reclamos de clientes, ya que en los 2 meses aludidos **NADIE** alegó la falta de dicha categoría de juego.
- iii) La falta de recaudación respecto del juego, incluso los días que la SCJ alude como de funcionamiento.

d) Finalmente, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** alega en su presentación que, respecto al perjuicio fiscal, “esta parte considera no existe y debe ser evaluado para eximir de la responsabilidad y/o rebajar la multa impuesta”, para agregar a continuación que “tomando en consideración dicha información y analizando los ingresos totales brutos de **Dreams Temuco** en el mes de enero 2018, que corresponden a \$1.637.267.626.-, los \$115.350.- de la categoría Bingo corresponde a un 0,0070%. Ahora bien, respecto de la estadística total del mes de febrero 2018, **Dreams Temuco** informó como ingreso bruto total para ese mes \$1.478.942.755; por ende, los \$182.700.- recaudados de la categoría Bingo, equivalen a un 0,0124%”.

Cuarto) Que, en consecuencia, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** solicita “no aplicar sanción alguna, o en su defecto, **APLICAR LA MÍNIMA SANCIÓN CONSIDERADA** en el ámbito administrativo”, solicitando por tanto “tener interpuesta esta reclamación de multa administrativa, solicitando que establezca que nuestra entidad **NO HA INCURRIDO EN INFRACCIÓN ALGUNA**, revocando la sanción, o de estimarlo procedente, rebajarla al máximo permitido por la ley”.

Quinto) Que, en cuanto a la alegación indicada en el literal a) del considerando tercero de la presente resolución exenta, cabe señalar a este respecto que el considerando décimo tercero de la referida Resolución Exenta N° 599, señaló que “la sociedad operadora debe estar en condiciones de realizar la apertura del juego y ponerlo en funcionamiento, de modo que la apertura formal es solo uno de los tantos elementos necesarios para desarrollar la categoría y, en este caso, aunque hubiese el número de jugadores necesario para dar inicio el juego, el fallo del sistema informático hubiese impedido el normal desarrollo del juego”, razonamiento que a juicio de esta Superintendente permite

desestimar la respectiva alegación, por cuanto la apertura formal de una categoría no implica necesariamente que ésta sea explotada, más aún si la sociedad operadora no se encuentra en condiciones de desarrollarla adecuadamente.

Por las razones antes expuestas, a juicio de esta Superintendencia, la referida alegación será desestimada.

Sexto) Que, en cuanto a la alegación transcrita en el literal b) del considerando tercero de la presente resolución exenta, cabe señalar que fue la propia sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** la que alegó que *“no tenía demanda de clientes para el desarrollo del juego”*, de modo tal que la carga de la prueba para dar por cierta tal aseveración fue impuesta por la propia sociedad operadora y no por esta Superintendencia.

Con todo, es útil destacar que esta Superintendencia valoró todos los antecedentes aportados durante la tramitación del actual procedimiento sancionatorio, pudiendo concluir que la falla del sistema de información que la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. utiliza para explotar la categoría Bingo, le habría impedido *“ofrecer al público esta categoría de juego y en el caso que hubiese existido la cantidad de personas necesarias para dar inicio el juego, la referida falla necesariamente habría afecto el normal desarrollo del mismo”*, situación que en todo caso debe ser considerada en conjunto con la decisión de la propia sociedad operadora, en cuanto a que ella *“informaba por medio de carteles informativos a nuestros clientes el no funcionamiento del Bingo”*.

En este contexto, el win obtenido por la categoría no es un elemento que por sí solo sea determinante para concluir que una categoría no fue explotada, quedando en evidencia en el presente proceso administrativo sancionatorio que dicha situación no fue determinante para aplicar la sanción reclamada.

Finalmente, cabe señalar que el ejercicio de la facultad del Director de Bingo para abstenerse de realizar la categoría, debe ser fundada en hechos objetivos que deben ser acreditados por la sociedad operadora y, si bien no existe una obligación de llevar un registro, claramente deben existir elementos acreditables que sustenten el ejercicio de dicha facultad.

Por las razones antes expuestas, a juicio de esta Superintendencia, la referida alegación será desestimada.

Séptimo) Que, en cuanto a la alegación transcrita en el literal c) del considerando tercero, cabe señalar que esta Superintendencia estima que la sociedad operadora no ha aportado pruebas suficientes para acreditar que el ejercicio de la facultad del Director de Bingo de abstenerse de hacer la apertura de dicha categoría, contenida en el numeral 2 del artículo 19 del referido Decreto Supremo N° 547, se ejerció adecuadamente.

Por el contrario, la sociedad operadora solo se ha enfocado en el cumplimiento del requisito consistente en la suficiencia del número de jugadores para el adecuado desarrollo del juego, omitiendo el hecho que debe estar en condiciones de efectuar la apertura de la categoría, teniendo la capacidad de ponerla en funcionamiento, y que, en ningún caso, puede implicar que se deje de ofrecer al público esta categoría de juego.

En este sentido, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** a lo menos no estaba en condiciones de efectuar su apertura y poner en funcionamiento la categoría y, por otro lado, al informar a los clientes el *“no funcionamiento del Bingo”*, claramente deja de ofrecer la categoría al público, de modo no se dan los elementos necesarios para ejercer esta facultad en este caso concreto.

Ahora bien, esta Superintendencia reitera que la sociedad operadora no ha aportado ningún elemento probatorio que acredite que el número de jugadores presentes no fuere suficiente para el adecuado desarrollo del juego. En este sentido, las declaraciones de los testigos señalan que el casino no tenía clientes para la categoría, pero, por otro lado, la propia sociedad operadora señala que *“se informaba por medio de carteles*

informativos a nuestros clientes el no funcionamiento del Bingo", luego la ausencia de clientes no se produjo por una circunstancia completamente ajena a la sociedad operadora.

Por otro lado, la ausencia de reclamos no constituye un indicador directo de ausencia de clientes para una categoría, no existiendo una conexión lógica clara de esta situación. Con todo, como la situación había sido informada al público, probablemente no se presentaron reclamos al respecto.

Finalmente, la falta de recaudación del juego, tampoco es un elemento que permite determinar ausencia de jugadores, porque puede producirse por una conducta directa de la sociedad operadora.

Por los motivos antes expuestos, a juicio de esta Superintendencia también debe ser desestimada.

Octavo) Que, en cuanto a la alegación transcrita en el literal d) del considerando tercero de la presente resolución exenta, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** afirma que no ha existido perjuicio fiscal.

Sin embargo, a este respecto, a juicio de esta Superintendencia el que la recaudación de la categoría Bingo sea considerablemente menor en relación con las categorías restantes explotados en el casino, no implica que no exista un desmedro en el win del juego, por muy menor que sea, pudiéndose por el contrario sostener la existencia de perjuicio al no explotar la categoría bingo, razón por la cual este alegato también será desestimado.

Noveno) Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, en su escrito de reclamación administrativa no aportó ningún elemento de hecho ni de derecho, nuevo y con la entidad suficiente, para desvirtuar los hechos y conclusiones consignados en la citada Resolución Exenta N° 599, de fecha 5 de octubre de 2018.

Décimo) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1. **TENGASE POR PRESENTADA** reclamación interpuesta por la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. RUT N° 99.597.880-6, con fecha 24 de octubre de 2018, en contra de la Resolución Exenta N° 599, de fecha 5 de octubre de 2018, de esta Superintendencia.

2. **NO HA LUGAR** la reclamación interpuesta con fecha 24 de octubre de 2018 por la sociedad Casino de Juegos Temuco S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 599, de 2018, de esta Superintendencia, por las consideraciones antes señaladas en la presente Resolución Exenta.

3. **MANTÉNGASE** la multa a beneficio fiscal de 80 Unidades Tributarias Mensuales, impuesta a la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., RUT N° 99.597.880-6, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego

4. **TÉNGASE PRESENTE**, que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esa Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora Casino de Juegos de Temuco S.A., RUT N° 99.597.880-6.

5.- **TÉNGASE PRESENTE** que, sin perjuicio de lo

resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

6.- NOTIFÍCASE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en la letra d) del artículo 55 de la Ley N°19.995.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino de Juegos Temuco S.A.
- Sr. Jaime Wilhelm Giovine, Dreams, Gerente General, Av da. Panamericana Sur Km. 57 – San Francisco de Mostazal, Chile.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archiv o/Oficina de Partes


VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO